

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0595/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 50/2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), la misma acogió la acción de amparo incoada por la Fundación para la Defensa del Derecho de Propiedad (FUNDEPRO), entidad que representa a los señores Elena Guzmán y Abel Brito Collado.

Dicho tribunal ordenó a la Policía Nacional proporcionar auxilio y protección judicial a la señora Elena Guzmán, a los fines de salvaguardar su integridad y su propiedad inmobiliaria consistente en la parcela núm. 185-7, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de siete mil quinientos (7,500) metros cuadrados, y desalojar en un plazo de diez (10) días laborables a cualquier persona que la esté ocupando ilegalmente, imponiéndole a la institución policial un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la referida sentencia.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1973/2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Policía Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Elena Guzmán viuda Ramos, mediante el Acto núm. 481/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) este tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente: a) que la señora ELENA GUZMAN es propietaria de la parcela No.185-7 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,500 metros cuadrados; b) que dicha propiedad fue invadida por varias personas desde el año 1990, razón por la cual tuvo que acudir por ante el Abogado del Estado a los fines de que dicho funcionario ordenara el desalojo de los invasores de dicha propiedad, lo cual hizo mediante la Orden de Desalojo No.1324, de fecha 18 de septiembre del 2013; c) que en fecha 26 de septiembre de 2013 le fueron entregados dos de los inmuebles correspondientes a su propiedad, por parte del ministerial Yonny Agramonte Peña, mediante acto de toma de posesión y desalojo No.764-2013, quien junto a la fuerza pública y al Abogado del Estado le entregó de manera voluntaria dichos inmuebles; d) que luego de haber sido puesto en posesión, el Dr. Francisco Rodríguez, ordenó a la Policía de Villa Duarte que no acudiera en auxilio de la reclamante; e) que en fecha 15 de septiembre de 2013, la reclamante ocupó nuevamente sus terrenos, presentándose un coronel de la Policía Nacional, quien le manifestó que para evitar



problemas debían retirar a las personas que estaban ocupando el inmueble, para lo cual dicho inmueble quedaría a cargo de la Policía, penetrando días después los invasores sin ninguna oposición de la Policía; f) que en fecha 13 de febrero de 2014, el Abogado del Estado emitió Orden de Protección Policial, a favor de la señora ELENA GUZMAN, dirigida al Tte. Coronel P.N., Dr. Luis A. Figueres Agramonte, enlace entre el Abogado del Estado y la Policía Nacional, para que la accionante pudiera expulsar a los invasores de su propiedad; g) que la Policía Nacional no prestó el auxilio judicial solicitado.

- b. Resulta dable señalar que la Policía Nacional es la institución facultada para auxiliar a los ciudadanos en el desalojo de ocupantes ilegales de la propiedad de la cual es titular una persona, por lo que, al no contestar la solicitud del reclamante, significa omisión en dar respuesta efectiva y en tiempo oportuno de dicha institución a la reclamante, a los fines de ejercer el uso y disfrute pleno de su derecho de propiedad, y tal omisión e inercia puede ser vencida y erradicada por la presente acción de amparo (...) podemos apreciar que la POLICIA NACIONAL, ciertamente ha conculcado el derecho fundamental relativo a la propiedad y su libre disfrute de la reclamante, señora ELENA GUZMAN (...).
- c. Efectivamente, con la actuación injustificada y desmedida de la POLICIA NACIONAL, es evidente que el derecho fundamental de propiedad de la señora ELENA GUZMAN, se ve seriamente afectado, en la medida que no puede hacer el normal uso y disfrute de su inmueble.
- d. (...) este tribunal considera que la presente acción de amparo intentada por la señora ELENA GUZMAN en contra de la POLICIA NACIONAL, para la restitución del disfrute de su derecho fundamental de propiedad, se encuentra bien fundamentada en el aspecto fáctico, probatorio, normativo y axiológico, por lo que reúne los méritos suficientes para ser acogida en cuanto al fondo, en la modalidad y con las condiciones establecidas en la parte dispositiva de esta sentencia.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, alega a favor de sus pretensiones lo siguiente:

- a. (...) que la sentencia antes citada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es violatoria a la Constitución y las leyes, ya que entre otras cosas es función de la P.N., proteger el derecho de propiedad y no violarlo.
- b. (...) que en entre otras cosas resulta contraproducente el hecho de que un tercero lance una acción de amparo, cuando es principio universal que este tipo de acción se llevan a cabo por la vulneración o conculcación de un derecho fundamental como lo establece la ley, por lo que este tipo de violación es de carácter personal.
- c. (...) que contra la Policía Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha evacuado una sentencia arbitraria y violatoria al orden legal debidamente establecido y que nuestro tribunal Constitucional está en el deber legal de enmendar.
- d. (...) que entre otras cosas el o los accionantes en su instancia manifiestan que "luego de haber sido puestos en posesión, el Dr. Francisco Rodríguez ordena a la Policía de Villa Duarte que no acudieran en auxilio de la reclamante", por lo que en todo caso la acción de amparo debió ser encaminada contra este funcionario, quien es el jefe inmediato de los miembros de la Policía Nacional.



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Elena Guzmán, no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 481/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Entre las pruebas presentadas en el presente recurso figuran, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 2. Acto núm. 1973/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notificó a la Policía Nacional la referida sentencia núm. 50/2014.
- 3. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional presentado por la Policía Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la indicada sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



4. Acto núm. 481/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, la señora Elena Guzmán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de que la señora Elena Guzmán solicitó el desalojo de alegados ocupantes ilegales de un inmueble de su propiedad, presentando al efecto al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el Certificado de Título núm. 88-1005, que avala su titularidad sobre la parcela núm. 185-7, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El referido abogado del Estado, luego de agotar el proceso establecido por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, para el desalojo, emitió la Orden núm. 1324, del dieciocho (18) de septiembre dos mil trece (2013), otorgando fuerza pública para lanzar del lugar a los supuestos ocupantes del inmueble de referencia, generándose la negativa para ejecutar el acto administrativo por parte de la Policía Nacional, o sea no prestó el auxilio de la fuerza pública ordenado por el abogado del Estado. Por esta razón, la señora Elena Guzmán interpuso una acción de amparo contra la actuación policial, alegando violación al derecho fundamental de propiedad.



Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 50/2014 el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la accionante contra la Policía Nacional, ordenando a la referida institución proporcionar auxilio y protección policial, para restablecer el derecho de propiedad conculcado y reclamado por la legítima propietaria de dicho inmueble.

En tales circunstancias, la Policía Nacional, no conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances del derecho de propiedad inmobiliaria y los alcances de la protección que debe otorgarle la autoridad pública, razón por la cual el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.



10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa

En el caso objeto de tratamiento, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. En la especie, la recurrida, Elena Guzmán, está provista del Certificado de Título núm. 88-1005, librado a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en relación con la parcela núm. 185-7, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la cual fue objeto de ocupación por terceros desprovistos de titularidad.
- b. Dicha recurrida inició un proceso de desalojo en la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que establece el procedimiento a observar al respecto.
- c. El referido abogado del Estado, luego de agotar el proceso establecido al respecto, emplazó a los ocupantes ilegales para que desocuparan voluntariamente el inmueble de referencia en el plazo consignado por la indicada ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, sin que dichos ocupantes obtemperaran.
- d. En tales circunstancias, el referido abogado del Estado emitió el Acto administrativo núm. 206, del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), a favor de la solicitante, señora Elena Guzmán, mediante el cual ordenó el auxilio de la fuerza pública, a los fines de desalojar del inmueble de referencia a las personas que lo ocupaban presuntamente de manera ilegal; no obstante la autorización otorgada por el representante del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la Policía Nacional rehusó otorgar fuerza pública para la ejecución del referido desalojo, pretendiendo justificar su actitud ante una alegada contraorden proveniente



del procurador fiscal adjunto adscrito al Destacamento Policial de Villa Duarte, Dr. Francisco Rodríguez.

- e. En el caso que nos ocupa, el indicado procurador fiscal adjunto estaba desprovisto de facultad para intervenir en sentido contrario al mandato del abogado del Estado, toda vez que entre los principios rectores del Ministerio Público figuran los de jerarquía, unidad de actuaciones e indivisibilidad, los cuales se combinan para garantizar su funcionamiento armónico y efectivo como órgano del sistema de justicia que ejerce la representación de la sociedad.
- f. En la especie, la actitud de la Policía Nacional resulta inexplicable por cuanto era su obligación esencial e ineludible acatar el mandato emanado de una autoridad competente en interés de proteger a las personas indicadas y sus propiedades; por tanto, debió cumplir con su obligación de otorgar, de modo efectivo, el auxilio de la fuerza pública ordenada.
- g. En el caso del procurador fiscal adjunto adscrito al Destacamento Policial de Villa Duarte, Dr. Francisco Rodríguez, éste se apartó de su obligación de actuar en interés de que se cumpliera la disposición emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, órgano que es parte esencial del estamento de la administración de justicia, el cual tiene a cargo la representación y defensa del Estado y, como, refiriéndose a su rol, precisó este tribunal en su Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014): "(...) está llamado a ser garante de toda persona física o jurídica con interés o derecho, en razón de que posee la condición de tutor del sistema".
- h. Dicho procurador fiscal adjunto adscrito al Destacamento Policial de Villa Duarte, al intervenir en el caso en el sentido en que lo hizo, propició un trastorno que turbó el orden de funcionamiento del Ministerio Público, incurriendo en una falta que indujo a la autoridad policial a una omisión inexcusable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. La señora Elena Guzmán interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 50/2014 el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual ordenó a la Policía Nacional proporcionar auxilio de la fuerza pública y dar protección a la señora Elena Guzmán, a los fines de que sean salvaguardadas su integridad y su propiedad.
- j. La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, no ha aportado ningún argumento válido que justifique el motivo que determinó su resistencia a prestar la protección judicial ordenada por la autoridad competente, el abogado del Estado, para producir el desalojo de ocupantes ilegales del inmueble de referencia, alegando simplemente ahora ante este tribunal que la sentencia dictada por el juez de amparo, es violatoria a la Constitución de la República y a las leyes adjetivas.
- k. La señora Elena Guzmán ha probado ser la legítima propietaria del inmueble, aportando el referido certificado de título núm. 88-1005 y, en este sentido, la citada ley núm. 108-05 expresa en su artículo 91: "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo".
- 1. En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento, por tanto su contenido y efecto se beneficia de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que consigna la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que la actuación de la Policía Nacional, al adoptar la indicada conducta de renuncia, se colocó a distancia de la obligación esencial que le reservan la Constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- m. En lo concerniente al derecho de propiedad, este tribunal se ha expresado, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), precisando:
 - (...) la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Ese derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.
- n. La Constitución de la República consagra en la parte capital de su artículo 51 lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".
- o. Por su parte, el párrafo I del artículo 69 de la Constitución de la República expresa: "En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas (...)".
- p. En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al admitir y acoger la acción de amparo de que se trata, valoró adecuada y acertadamente las normas jurídicas aplicables. Por tanto, procede admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; acoger parcialmente, en cuanto al fondo; modificar el ordinal tercero de la sentencia objeto de recurso y confirmar en los demás aspectos dicha sentencia.
- q. En otro orden y en relación con la decisión recurrida en revisión constitucional, la cual impuso un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS



(RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la referida sentencia, contra la parte recurrente, Policía Nacional, este tribunal considera que dicho monto colisiona con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, razón por la cual se procederá a modificar el ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso, precisando, además, a favor de quien se ha de aplicar su eventual liquidación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior en relación con la Sentencia núm. 50/2014 y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal tercero de esta decisión para que se establezca un astreinte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contado a partir de la fecha de la notificación de la misma, y su eventual liquidación a favor del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; en los demás aspectos, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional; a la parte recurrida, señora Elena Guzmán, al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 50/2014 dictada por segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo del 2014, en materia de amparo, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser acogida. Sin embargo, discrepa del ordinal segundo de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal segundo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en



lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

- 1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos interpartes.
- 1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

- 2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal segundo. La condena a una astreinte ha debido beneficiar a la recurrida Elena Guzmán Viuda Ramos y no al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este.
- 2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal segundo de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a la recurrida Elena Guzmán Viuda Ramos y no al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villa Isabela, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrido, no el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, el afectado por un eventual incumplimiento.
- 2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.
- 2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.



- 2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este Tribunal en contra la Policía Nacional, debió consignarse a favor de la recurrida, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.
- 2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.
- 2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:
- a) porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.
- 2.7. En adición a lo expuesto con anterioridad, el consenso de este Tribunal Constitucional ha decidido modificar el monto del astreinte sin que ninguna de las partes lo haya solicitado. En efecto, el literal q de la presente sentencia establece que:

En otro orden y con relación a la decisión recurrida en revisión la cual impuso el monto de la astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la referida sentencia, contra la parte recurrente, Policía Nacional, este Tribunal considera dicho monto colisiona con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, razón por la cual se procederá a modificar el ordinal tercero de la sentencia objeto de recurso, precisando, además, a favor de quien se ha de aplicar su eventual liquidación.

2.8. La jueza discrepante considera que con ello se viola el derecho de defensa, pues el recurrido no planteó ningún argumento en relación a la reducción del astreinte, asimismo se trasgrede su derecho a la tutela judicial efectiva, pues aunque el beneficio de la astreinte recae sobre un tercero y no sobre el accionante, mientras más elevado el monto del astreinte, más efectiva es la ejecución de la sentencia.

Conclusión: Por las razones que anteceden la jueza que suscribe no está de acuerdo con la reducción del monto de la astreinte, bajo el entendido de que ello contraría el derecho de defensa del recurrido, así como su derecho a la tutela judicial efectiva, contenidos en el artículo 69 de la Constitución. Por otro lado, compartimos el criterio de que dicho astreinte ha debido beneficiar al recurrido, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, que nunca lo ha sido ni lo será el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, parte ajena al presente proceso.



Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario